

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 59-2PO2-20

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 10 y 11 de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	05 de febrero de 2020.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	05 de febrero de 2020.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Justicia.

### II.- SINOPSIS

Establecer como agravante del delito de secuestro, la muerte de la víctima cuando se encuentra en cautiverio o después de liberada.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, en relación con el artículo 20, inciso c) todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>a) a d) ...</b></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Único.</b> Se deroga el inciso e) de la fracción II del artículo 10 y se reforma el artículo 11, ambos de Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en materia de secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 10.</b> Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se agravarán:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p><b>a) a d) ...</b></p>

<p>e) <i>Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</i></p> <p><b>Artículo 11.</b> Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p> <p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p>e) <b>Se deroga.</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos <b>o muere durante su cautiverio</b>, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p> <p><b>Igualmente se agravará la pena en los términos de este artículo si la víctima fallece después de liberada debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JAHF